INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - Informando al señor Juez que dentro del proceso ordinario con radicado 2013- 00015, se ha presentado escrito por el apoderado de la señora **NELLY MARINA COLINA**, quien solicita se decrete el desistimiento tacito de la demanda. -Sírvase Proveer. -.

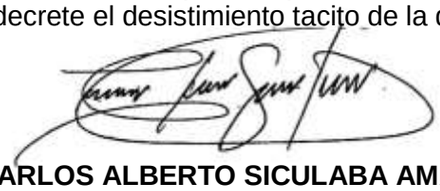

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: **ORDINARIO**
RADICADO: **2013-00015-00**
DEMANDANTE: **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**
DEMANDADO: **MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA Y NELLY MARINA COLINA**

Procede el despacho en esta oportunidad a analizar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta los preceptos establecidos por el legislador para la figura del desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR,** por intermedio de apoderado judicial, instauró ante este Despacho demanda ordinaria de menor cuantía en contra de **MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA Y NELLY MARINA COLINA**, el pasado 19 de diciembre de 2012.

Mediante proveído de fecha 9 de junio de 2015, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

El 6 de agosto de 2015, se materializa la notificación personal de la demandada **NELLY MARINA COLINA**, por intermedio de su apoderado judicial quien contesto la demanda.

El 31 de agosto de 2015, se negó la notificación por aviso de la demandada **MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA**.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2015, se decretó el desistimiento tácito al tenor del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

El 11 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, asume conocimiento del proceso según lo ordenado mediante resolución PSAR15-271, ordenando mediante auto del 19 de diciembre de 2019, revocar en su totalidad el auto del 29 de septiembre de 2015, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, así mismo, ordenó que mediante auto se autorice el emplazamiento de la demandada **MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA**.

El 13 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a la demandada **MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA**, al tenor del articulo 293 del Código General del Proceso.

Proferida la anterior decisión, no existe actuación alguna dentro del plenario por parte del demandante que conduzca a la materialización de la orden impartida, ni solicitud al

respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

> "2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."***

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió la providencia que ordenó el emplazamiento de la demandada **MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA**, decisión que fue notificada en estados el 6 de julio de 2020. Desde ello ha trascurrido más de 3 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ORDINARIO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por **TERMINADO**, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

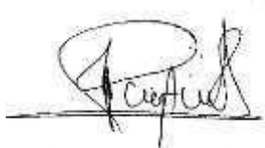

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ